

— El Jefe de la Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno.
 — El Jefe de la Oficina Presupuestaria, que actuará de Secretario de la Comisión.

El funcionamiento y la adopción de acuerdos de la Comisión Presupuestaria, se regirán por lo dispuesto en el capítulo II, título primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

8653

REAL DECRETO 747/1980, de 28 de marzo, por el que se crea la Consejería de Información de la Embajada de España en México.

Los vínculos tradicionales que en el ámbito informativo se han mantenido entre México y España, y las posibilidades futuras de un mayor desarrollo, especialmente después del establecimiento de relaciones diplomáticas, y habida cuenta de las afinidades idiomática y cultural de los países, aconsejan la creación de una Consejería de Información dentro de nuestra Misión Diplomática en México.

El Real Decreto quinientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, establece en el número tres de su artículo quinto, que las Consejerías y Agregadurías de Información en las representaciones diplomáticas de España queden adscritas a la Secretaría de Estado para la Información, y que los titulares de las Consejerías y Agregadurías sean nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta de la Secretaría de Estado para la Información, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil novecientos once/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Consejería de Información en la Embajada de España en México.

Artículo segundo.—La creación de esta Unidad no supondrá incremento de gasto público.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

8654

REAL DECRETO 748/1980, de 14 de abril, sobre habilitación de Puestos de Control Turístico.

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de diez de octubre, han venido siendo habilitados por el Ministerio de Hacienda determinados pasos fronterizos, especialmente concebidos para facilitar, en el mayor grado posible, las operaciones aduaneras de carácter eminentemente turístico, tanto en lo que se refiere a la entrada y salida de los viajeros como a sus equipajes y vehículos.

De esta forma se han ido creando desde aquella fecha numerosos pasos que con el nombre de puntos aduaneros terrestres de control turístico han permitido el acceso a ciertas zonas o parajes que, por su emplazamiento y pese a un evidente interés, quedaban normalmente alejados de las vías ordinarias del tránsito internacional, con exclusión por ello de los beneficios de la corriente exterior. En otros casos, la habilitación descrita ha sido fuente de potenciación de recursos infratilitados, y en no pocas circunstancias medio de desenvolvimiento e intercambio de regiones si físicamente próximas, separadas por la barrera fronteriza.

Sin embargo, de un lado, la cortedad de la autorización permitida, como limitada tan sólo al paso de viajeros con efectos libres de derechos y de vehículos no sujetos a documentación aduanera de ninguna clase y, de otro, el olvido de realidades tan actuales como las representadas por el tráfico turístico privado por vía marítima, recomiendan la consideración de un nuevo marco que sea regulador de aquellas situaciones, en fomento de la actividad turística internacional.

En su consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Hacienda, con la previa conformidad del del Interior, podrá habilitar en las fronteras terrestres y en los puntos de costa Puestos denominados de Control Turístico, como órganos de la Administración aduanera, especialmente concebidos para la atención del tráfico de viajeros de entrada y salida, el despacho de los efectos por ellos conducidos bajo cualquier régimen, así como la importación o exportación temporal de sus vehículos o embarcaciones de recreo.

Dos. La habilitación de despacho de efectos únicamente alcanzará a aquellos que por su valor en Aduana permitan la aplicación de tipos de tributación únicos, fijados en razón del especial régimen de viajeros.

Artículo segundo.—Los Puestos de Control Turístico serán adscritos, a efectos fiscales, a la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que en cada caso se señale y de la que dependerán a los fines convocados.

Artículo tercero.—Las funciones fiscales a desempeñar en los citados Puestos podrán ser confiadas a la Guardia Civil, en su calidad de Resguardo Fiscal del Estado.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Hacienda y del Interior para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

8655

REAL DECRETO 749/1980, de 14 de abril, por el que se modifican parcialmente los Reales Decretos 1308 y 1309/1977, de 23 de abril, sobre realización de obras de carreteras en las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

Las dificultades habidas en las actuaciones conducentes a la programación, estudios y realización de las obras de carreteras objeto de los convenios entre el Estado y las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de las islas Canarias, aprobados por Reales Decretos mil trescientos ocho y mil trescientos nueve, de veintitres de abril de mil novecientos setenta y siete, han ocasionado demoras notables que inciden tanto en la distribución de los créditos por anualidades, establecidas en los referidos Reales Decretos, como en las programaciones de las obras correspondientes aprobadas por el Gobierno por acuerdos de seis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Resulta, pues, necesario y conveniente acomodar a la situación actual la distribución anual de los créditos asignados, con una ampliación razonable del plazo, y disponer las medidas oportunas para que se revisen y actualicen los programas de obras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El importe de los quinientos millones de pesetas del Estado y los ciento veinticinco millones de las Mancomunidades interesadas, asignados a la anualidad de mil novecientos ochenta y uno para la realización de las obras a que se refieren los Reales Decretos mil trescientos ocho y mil trescientos nueve, de mil novecientos setenta y siete, quedarán distribuidos y asignados a las anualidades y en las cuantías siguientes:

	1981	1982	1983
Estado	100	200	200
Mancomunidad	25	50	50

Artículo segundo.—Las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, conjuntamente con sus respectivas Mancomunidades Provinciales Interinsulares, realizarán la revisión y propuestas de los nuevos programas de actuaciones, que se elevarán al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, quien, con su informe, propondrá al Gobierno su aprobación.

Artículo tercero.—Quedan modificados los Reales Decretos mil trescientos ocho y mil trescientos nueve, de mil novecientos setenta y siete, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones